



RADICACION: 08001-31-03-005-2014-00386-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
PARTE DEMANDANTE: JULIO POLANÍA MARTÍNEZ
PARTE DEMANDADA: GREGORIO GARCÍA PEREIRA

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede esta Agencia Judicial a resolver la recusación presentada por la parte demandada en contra del señor ALFREDO PEÑA NARVAEZ, Secretario del Juzgado, conforme a los hechos y consideraciones que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

El demandado GREGORIO GARCÍA PEREIRA presentó escrito a este Despacho recusando al Secretario ALFREDO PEÑA NARVAEZ y solicitando la designación de un Secretario Ad Hoc en todas las actuaciones procesales en las que se requiera la intervención de secretaría.

Las razones en las cuales fundamentó tal solicitud consistieron en que había presentado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra del recusado, quien había dado traslado a una liquidación de costas sin que estuviera ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, actuación que fue dejada sin efectos por el Juzgado en auto del 22 de marzo de 2022, al constatarse su ilegalidad.

El Juzgado, ante tal memorial, emitió auto de fecha 2 de junio de 2022 en el cual requirió al demandado para que hiciera uso del derecho de postulación para así poder atender su escrito, pues no le era permitido actuar en causa propia sino por conducto de abogado de acuerdo el artículo 73 del Código General del Proceso (CGP). Esta decisión fue recurrida, por lo que finalmente a través de proveído del 17 de agosto del corriente se mantuvo lo decidido, pero se adicionó la providencia controvertida en el sentido de que *“habiendo sido presentada la recusación por el apoderado de la parte demandada se pondrá en conocimiento el escrito de recusación al secretario Alfredo Peña Narváez”*, pues con posterioridad a la presentación del escrito inicial por parte del señor García, el abogado JAVIER MONTAÑO CABRALES, obrando como su apoderado, solicitó el impulso procesal de dicha solicitud.

Luego de lo anterior, el día 30 de agosto de 2022 se puso en conocimiento del recusado la eventualidad de marras con el fin de que se manifestara sobre ella en los términos del artículo 146 ibídem, por lo que el funcionario Peña Narváez manifestó que:

“ (...) no acepto la recusación solicitada por la parte demandada señor Gregorio García Pereira, dentro del proceso de la referencia, por cuanto no estoy incurso en las causales de recusación ni de impedimento que contemplan los artículos 140, 141 y 146 del Código General del Proceso, por los siguientes:

HECHOS Y DERECHOS:

1o) Porque no proyecté ese auto de aprobar la liquidación de costas, que señala el solicitante de la recusación demandado señor Gregorio García Pereira, dentro del proceso de la referencia.

2o.) Porque dicho auto fue dejado sin efectos mediante providencia proferida por la Juez Titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, es decir, no tiene vida procesal ni ninguna validez jurídica.

3o.) Ya se dictó otro auto de aprobar liquidación de costas.

4o) Dentro del proceso radicado 2014-00386-00 se encuentran debidamente proferidas, notificadas y ejecutoriadas las sentencias de primera instancia



fecha da 13 de agosto de 2015 y de segunda instancia datada 19 de abril de 2017, emanadas del Juzgado 5o Civil del Circuito de esta ciudad y por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, sin Salvamento de Voto, respectivamente, y recientemente la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, profirió sentencia calendada 21 de julio de 2022, Magistrada Ponente DRA HILDAGONZALEZ NEIRA, Declarando infundado el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el demandado señor Gregorio García Pereira, sin Salvamento de Voto, y este Juzgado dictó auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior.

5o.) En el proceso Ejecutivo a Continuación de Sentencia, ya se dictó auto de seguir adelante la Ejecución.

Por tanto, respetuosamente solicito a este Despacho, no acceder a las pretensiones de la recusación e impedimento invocadas por la parte demandada señor Gregorio García Pereira dentro del proceso de la referencia, por ser manifiestamente improcedente”.

Así las cosas, se procederá a resolver la recusación presentada, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida es importante señalar que el Código General del Proceso prevé en su artículo 146 la posibilidad de que los secretarios puedan declararse impedidos o en su defecto ser recusados. Veamos:

“Artículo 146. Impedimentos y Recusaciones de los Secretarios. *Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.*

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

2

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso”.

En ese orden de ideas, las causales por las cuales están impedidos o pueden ser recusados los secretarios, conforme al artículo 141 ibidem, son las siguientes:

- a) Tener el secretario, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
- b) Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- c) Ser el secretario, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados con anterioridad, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
- d) Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del secretario o administrador de sus negocios.
- e) Existir pleito pendiente entre el secretario, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados con anterioridad, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.



- f) Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el secretario, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
- g) Haber formulado el secretario, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
- h) Existir enemistad grave o amistad íntima entre el secretario y alguna de las partes, su representante o apoderado.
- i) Ser el secretario, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes en segundo grado de consanguinidad y civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
- j) Ser el secretario, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el literal anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
- k) Ser el secretario, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
- l) Tener el secretario, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica del proceso de marras.

3

En cuanto a la oportunidad y procedencia de la recusación, tenemos que el artículo 142 del citado estatuto procesal, dispone que podrá formularse la misma en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

Y en lo que atañe al trámite que debe impartírsele, el artículo 143 de la norma ut supra establece:

“Artículo 143. Formulación y Trámite de la Recusación. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

(...)



En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno”.

Aterrizando las anteriores consideraciones de orden normativo al asunto sub lite, tenemos que el trámite que se le impartió por parte del Juzgado a la recusación presentada contra el Secretario por la parte demandada, efectivamente cumple a cabalidad con lo dispuesto en la norma transcrita en el párrafo que precede, pues como primera medida se le trasladó el escrito al funcionario Alfredo Peña Narváez para que manifestara si se declaraba o no impedido, quien manifestó que no aceptaba declararse como tal, por lo que corresponde ahora decidir a la titular del Juzgado sobre lo pertinente, dada la calidad de superior jerárquica que tiene sobre el recusado.

Quedando claro lo anterior, es importante precisar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 superior, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía¹.

Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, *“la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad”*², principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

En el caso que aquí se debate, el demandado presentó recusación contra el secretario del Juzgado narrando lo siguiente:

*“Mediante el presente escrito le estoy comunicando que en ejercicio de mis derechos, he presentado denuncia penal contra el señor **ALFREDO PEÑA NARVAEZ**, quien desempeña las funciones de secretario en ese despacho por las actuaciones que, textualmente, usted señora Juez, calificó en auto de 22 de marzo de 2022 manifestando: “que a juicio del Despacho la ilegalidad radicaba en que se dio traslado a la liquidación de costas sin que estuviera ejecutoriado el auto que siguiera adelante la ejecución”, poniendo en evidencia que se transgredió el ordenamiento legal y en especial vulnerando mis derechos, de tal forma, que, de no haberse interpuesto oportunamente los recursos se me hubiera causado perjuicios irreparables, adicionales a los ya existentes.*

Por lo anteriormente expuesto le manifiesto señora juez que existen motivos fundados para solicitar se sirva designar por parte suya un Secretario Ad Hoc en todas las actuaciones procesales en las que se requiera la intervención de la Secretaría de su Despacho”

La anterior solicitud es acompañada de copia de la primera página de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación el día 6 de mayo de 2022 a la cual le correspondió el Radicado 20228150156182.

Esa denuncia, como el mismo demandado lo aduce, está relacionada con que la liquidación de costas que había sido realizada por Secretaría fue fijada en lista por el recusado funcionario el día 12 de abril de 2021, en los términos del artículo 110 del CGP, siendo que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no se encontraba en firme en tanto la providencia que lo aclaró tan solo fue notificada por estado el día 13 de abril de 2021, es decir, el siguiente al del traslado de la mencionada liquidación.

1 Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

2 Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. S.P.V. Vladimiro Naranjo Mesa y José Gregorio Hernández Galindo; S.V. José Gregorio Hernández Galindo; S.P.V. Alejandro Martínez Caballero; A.V. Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa; A.V. Vladimiro Naranjo Mesa y Hernando Herrera Vergara, y S.P.V. Hernando Herrera Vergara).



Por ende, puede notarse como la causal de recusación en la que se sustenta la solicitud de designación de un secretario ad hoc es la señalada de manera clara por el numeral 7° del artículo del artículo 141 del CGP:

*“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez [entiéndase secretario], su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso **o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia**, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.* (Texto resaltado por el Despacho)

En efecto, un servidor judicial estará impedido para conocer de una determinada causa judicial cuando alguna de las partes, o su apoderado, hubiese interpuesto una denuncia penal o disciplinaria en contra de dicho funcionario, o en contra de su cónyuge, compañero(a) permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil; sin embargo, para que se configure la causal de recusación en comento, la norma establece dos condiciones: (i) Que la denuncia penal o disciplinaria en que se funda el impedimento se motive en hechos ajenos al proceso judicial en que se ventila el mismo; y (ii) Que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación.

En lo que atañe a la necesidad de que la recusación se centre en circunstancias ajenas al proceso, es menester resaltar que se trata de una condición primigeniamente consagrada en el Decreto 2282 de 1989 que modificó el numeral 7° del artículo 150 del derogado Código de Procedimiento Civil, pues dicho compendio procesal, antes del citado decreto, no exigía tal requisito para la configuración de la causal de impedimento.

Esta regulación normativa fue demandada ante la Corte Constitucional, bajo la afirmación de que exigir que la denuncia penal o disciplinaria que da lugar al impedimento deba ser por hechos ajenos al proceso, era contraria a la Constitución Política; situación que llevó al Alto Tribunal a declarar exequible la norma acusada mediante Sentencia C-365 de 2000 aduciendo que *“No obstante lo anterior, la experiencia y la práctica judicial demostraron que la amplitud como inicialmente fueron concebidas estas causales de recusación, promovían el ejercicio abusivo del derecho, pues le permitía a las partes, sus apoderados y representantes judiciales, utilizarlas como comodín para perseguir a los jueces que, en ejercicio legítimo de sus competencias y en desarrollo de la gestión judicial, se veían precisados a asumir posiciones jurídicas adversas a las sostenidas por alguno de los sujetos en conflicto. (...) Así las cosas, limitar las causales de recusación demandadas a situaciones acaecidas por fuera de la actuación procesal, guarda armonía con el uso adecuado y razonado de las mismas y, además, con la necesidad latente de legitimar la competencia del instructor del proceso, la cual venía siendo cuestionada injustamente a partir de la posición jurídica asumida por éste durante el curso de la actuación.”*

5

Las anteriores consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en Sentencia C-365 de 2000, son igualmente aplicables a la casual de recusación objeto de este análisis, pues el Código General del Proceso incluyó las mismas condiciones que el extinguido Código de Procedimiento Civil.

En ese orden de ideas, no sería admisible declarar fundada la causal de recusación invocada por la parte demandada en tanto la denuncia de índole penal formulada contra el recusado no solo es posterior al inicio del proceso judicial que aquí nos convoca, sino que además sí corresponde a hechos relacionados con el mismo, eventualidad que se encuentra proscrita de manera taxativa en el texto normativo previamente aludido.

La jurisprudencia constitucional ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas con el fin de evitar que dichos institutos procesales se conviertan en una forma de evadir el ejercicio de la administración de justicia³.

³ Sentencia C-881 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)



Por su parte el Consejo de Estado (Radicado 20001-23-39-000-2015-00587-01), ha señalado que *“las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional”*.

De conformidad con las anteriores anotaciones de orden legal y jurisprudencial, es preciso concluir en el caso sub examine, que la recusación presentada por la parte demandada en contra del secretario ALFREDO PEÑA NARVÁEZ es improcedente, en tanto los fundamentos fácticos en que se soporta no encuadran dentro de ninguna de las causales que establece el artículo 141 del Código General del Proceso, valiendo la pena resaltar que la causal contemplada en el numeral 7° ut supra hace referencia a denuncias penales y disciplinarias presentadas por hechos ajenos al proceso judicial en el cual la recusación es presentada, lo que no se cumple en el presente asunto, no pudiendo entonces aplicarse tal causal de manera extensiva al caso del señor Peña Narváez dado su carácter restrictivo y taxativo que no da lugar a interpretaciones ambiguas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la recusación presentada por la parte demandada en contra del Secretario ALFREDO PEÑA NARVÁEZ, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notifíquese por Estado la presente decisión y adviértase que contra la misma no procede ningún recurso de acuerdo con el inciso final del artículo 143 del Código General del Proceso.

6

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JCEH

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 167

HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO**